



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

11895/2022 - GREEN LEAF FARMS INTERNATIONAL INC. Y OTRO c/
GREEN LEAF FARMS S.A. s/ORDINARIO

Juzgado N°15 - Secretaría N°29

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La demandada [apeló](#) la resolución de fojas [221](#) que desestimó la excepción de arraigo opuesta por su parte a fojas [212](#).

Su memorial de agravios corre agregado a fojas [229/230](#) y mereció la respuesta de su contraria de fojas [232/239](#).

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en los términos que surge de fojas [243](#).

2. El arraigo ha sido definido como “...*la garantía que debe prestar el actor que no tiene domicilio en el país, ni bienes en éste, cuando el demandado lo opone como defensa, y pretende asegurar el pago de los gastos del proceso frente a la eventualidad de su resultado...*” (conf. Gozaini, Osvaldo, “Tratado de Derecho Procesal Civil”. t. II, pág. 173, ed. Jusbaire, Bs. As., 2020).

Esta defensa, de carácter dilatoria y apreciación restrictiva, se encuentra regulada en el artículo 348 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que establece “*Si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inbuebles en la República, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demandada*”.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Ahora bien, este Tribunal considera que en la actualidad, este artículo ha quedado tácitamente derogado por el artículo 2610 del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone que los ciudadanos y los residentes permanentes en el extranjero gozan del libre acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes en la Argentina; y ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, puede ser impuesto en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente en otro Estado, igualdad de trato que se aplica a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de un Estado extranjero (ver Kielmanovich, Jorge L, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, Tomo II, pág 41/42, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2015; en similar orientación Uzal, María Elsa, “Derecho Internacional Privado”, págs. 266/268, ed. La Ley, Bs. As., 2016; Masud, Pablo R. “La excepción de arraigo luego del código civil y comercial” La Ley, 31/08/2017 y sus numerosas citas; CNCom. Sala D, *in re* “Pere Group S.R.L. c/ Imaginai S.R.L. s/ ordinario” del 22/12/2022; *idem, in re*, “Romano, Mirta Lidia c/ Ideas y Concepto S.A. s/ ordinario” del 01/11/2018; Sala A, *in re*, “San Martín Ramos, Sergio Guillermo c/ Design Suite Buenos Aires S.A. y otro s/ ordinario” del 19/12/2016; *idem, in re*, “Posco Daewoo Corporation c/ Ambassador Fuego S.A. s/ ejecutivo” 12/09/2019; CNFed. Civ. y Com., Sala I, *in re*, “Ubiquiti Networks Inc. c/ Nemirovsky, Marcelo A. y otros s/ caducidad de marca” del 30/12/2015; *idem, in re*, “General Motors LLC c/ Red Link SA s/ cese de Oposición al Registro de Marca”, del 02/05/2017).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

De esta forma, en armonía con la Constitución Nacional Argentina —arts. 16, 18 y 20, así como también con los instrumentos internacionales que nuestro país ha ratificado expresamente Protocolo de Las Leñas, en sus arts. 3º y 4º; y la Convención de La Haya sobre Procedimiento Civil de 1954, en su art. 17— y siguiendo modernas tendencias en el Derecho comparado, la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación introdujo “el principio de igualdad de trato procesal”, que garantiza el pleno reconocimiento del derecho de acceso a la jurisdicción argentina en condiciones de igualdad de las personas, tanto físicas como jurídicas, sean nacionales o extranjeras (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, “General Motors...” ya citado).

Por ello y en la medida que la decisión en crisis coincide con la posición *ut supra* desarrollada, el recurso será fatalmente rechazado.

3. Como corolario de todo lo expuesto, se RESUELVE: Rechazar el recurso de fojas [223](#) y, en consecuencia, confirmar la resolución pronunciada a fojas [221](#), con costas de esta Instancia a cargo de la vencida (conf. art. 68 CPr).

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara mediante cédula electrónica.

5. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6
(Art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

